

**Raquel Espinós Celma**

**LA ACCIÓN DIRECTA EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**Dirigido por el Dr. Pablo Girgado**

**Grado en Derecho**



**UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI**

**Tarragona**

**2015**

## Índice

1.- Introducción.....	3-5
2.- Planteamiento del tema.....	6-11
2.1.- Concepto.....	7-8
2.2.- Antecedentes.....	8-9
2.3.- Autonomía del derecho del perjudicado.....	9-11
3.- Los sujetos de la acción directa.....	12-15
3.1.- El asegurador.....	12
3.2.- El asegurado y su deber de manifestar la existencia del contrato y su contenido.....	13
3.3.- El tercero perjudicado.....	14-15
4.- Presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción directa por el tercero perjudicado. ....	16-17
4.1.- Existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil válido suscrito entre asegurado y asegurador.....	16
4.2.- Nacimiento de la obligación de resarcir al tercero a cargo del asegurado.....	17
5.- Excepciones al ejercicio de la acción directa.....	18-28
5.1.- El principio de inmunidad.....	18
5.2.- Las excepciones oponibles.....	19-20
5.2.1.- La falta de los hechos constitutivos del derecho del tercero perjudicado o las excepciones impropias.....	20-21
5.2.2.- Las excepciones que proceden de la obligación.....	21-22

5.2.3.- Las excepciones que proceden del contrato de seguro.....	22-23
5.2.3.1.- Las cláusulas <i>claim made</i> .....	24-25
5.2.4.- Excepciones estrictas oponibles por el asegurador.....	25-28
6.- Excepciones inoponibles.....	29
7.- La responsabilidad civil del asegurado que ha actuado en dolo.....	30-31
8.- Derecho de repetición del asegurador contra el asegurado.....	32-33
9.- Propuestas de reforma del artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro.....	34-40
9.1.- Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro (2010).....	34-36
9.2.- Propuesta de Código Mercantil (2013).....	36-38
9.3.- Anteproyecto de reforma del Código Mercantil (2014).....	39-40
10.- Consideraciones finales.....	41-42
11.- Bibliografía.....	43
12.- Webgrafía.....	44

## **1.- Introducción**

El presente trabajo trata sobre la regulación de la acción directa en el seguro de responsabilidad civil en el art. 76 de la LCS. El citado artículo concede un derecho propio al tercero perjudicado contra el asegurador que es el ejercicio de la acción directa pero para ello debe existir una deuda de responsabilidad civil para que nazca la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora. Tiene que haber una vinculación entre asegurado y asegurador a través de un contrato de seguro y que el hecho que produce el daño este entre los supuestos de cobertura del seguro. Si no se da esa relación jurídica no nacerá el derecho de crédito del perjudicado frente al demandado. También existen unas excepciones que puede oponer el asegurador frente al perjudicado. Todas estas cuestiones son las que en este estudio se van a tratar. Pues cómo se verá estamos ante una figura jurídica, la de la acción directa, que se traslada al ámbito de los seguros, a todas las modalidades del seguro de responsabilidad civil, tanto los voluntarios como los obligatorios. Con esta importante figura que tiene su precedente en el seguro obligatorio de automóvil se ha pretendido que del cumplimiento de la deuda responda no sólo el causante del daño sino también una aseguradora de la que se imagina una solvencia mayor que la que pueda tener el causante del daño – aunque no siempre tiene porqué ser así. Asimismo, se evita que el perjudicado deba demandar al asegurado y éste al asegurador. Con esta institución se pretende la reparación rápida y eficaz del daño. Cabe añadir que el seguro tiene un carácter preventivo del daño del asegurado, en cuanto se evita que cuando el asegurado sea civilmente responsable del daño no tenga que hacer frente a la deuda y, por tanto, que no tenga que verse afectado su patrimonio.

Sin embargo, esta búsqueda de la tutela al perjudicado y su resarcimiento ha provocado que en ocasiones los tribunales hayan concedido indemnizaciones a las víctimas a cargo del asegurador cuando no se ha producido el nacimiento de una deuda de responsabilidad civil bien porque el contrato excluía la cobertura de esos daños o bien porque no había responsabilidad del asegurado. No obstante, la existencia de un seguro de responsabilidad civil y la solvencia de las compañías aseguradoras han significado que se reconozca la indemnización a cargo del asegurador con el fin de reparar el daño de la víctima. Así ocurrió en la STS 5.7.1989 cuya teoría de protección

fue objeto de severas críticas por parte de la doctrina y también en sede judicial entre otras, ver la STS 4.12.2007.

En esta línea se va a explicar la acción directa tal y como está regulada en la Ley de Contrato de Seguro de 1980. La redacción del art. 76 amplia en contenido y significado, pero también confusa ha suscitado en los treinta años de vigencia una rica interpretación jurisprudencial que ha puesto de manifiesto la necesidad de reformas y cambios en determinados aspectos del articulado.

En este sentido, vamos a repasar las distintas propuestas de reforma y modificación que se han planteado, en concreto, en los siguientes textos pre legislativos:

- Anteproyecto de reforma de la Ley de Contrato de Seguro. Año 2010.
- Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación. Año 2013.
- Anteproyecto de Código Mercantil. Año 2014.

En estos años, los distintos gobierno del Estado, siendo el Partido Socialista Obrero Español y, el Partido Popular los partidos del ejecutivo han coincidido en la necesidad de abordar el tema de la reforma del Código Mercantil y, como no podía ser de otro modo afecta a Ley de Contrato de Seguro, para adaptarla al tiempo con la introducción de cambios para la mejora de la institución que también afecta a la acción directa.

Estando el Partido Popular en el ejecutivo se han presentado el Anteproyecto de Código Mercantil (año 2014) y, la Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación (año 2013). Por otro lado, el Partido Socialista Obrero Español puso sobre la mesa un Anteproyecto de reforma de la Ley de Contrato de Seguro (Año 2010).

En este trabajo se van a analizar, de forma breve, estas propuestas, intentando hacer una aproximación a los motivos de los cambios y las nuevas aportaciones. Se tratarán por orden cronológico; primero la del Partido Socialista Obrero Español (2010) y, después las del Partido Popular (2013 y 2014) para ver la evolución en los años y el contenido que se mantiene de una propuesta a otra. Para ello, primero analizaremos la institución tal y cómo ahora está concebida en la Ley de Contrato de Seguro 50/1980 de

8 de octubre, cuál es el contenido del redactado legal vigente, las interpretaciones jurisprudenciales que se han hecho al largo de estos años y las aportaciones de la doctrina que luego veremos si se plasman en las propuestas.

## **2.-Planteamiento del tema**

### **2.1.- Concepto**

El artículo 76 LCS dice literalmente:

*El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.*

Cuando hablamos de la acción directa hablamos de un derecho propio de un tercero perjudicado contra el asegurador para exigir el cumplimiento de la obligación a indemnizar reconocido en el art. 76 de la LCS<sup>1</sup>.

El reconocimiento de esta acción directa al tercero perjudicado se debe a la obtención de una mayor tutela en los supuestos que el causante del daño está asegurado.

Como bien ha señalado la STS de 3 de julio 1981 (RJ 1981, 3131) “la acción directa frente al asegurador busca la más eficaz y expedita protección de los intereses del perjudicado, lo que justifica la ruptura del principio que limita los efectos del contrato de seguro a los propios contratantes”<sup>2</sup>.

En esta línea la STS de 8 de marzo 1990 (RJ 1990, 2424) “destaca la concepción proteccionista del tercero que se impone por razones de justicia desde ya hace años y que la idea central de este principio de protección al tercero es que el riesgo

---

<sup>1</sup> Sánchez Calero, Fernando. (2007). Artículo 76. Acción directa contra el asegurador en Sánchez Calero, Fernando (Dir.), Tirado Suárez, F.J, Fernández Rozas, J.C., Tapia Hermida, A.J, Fuentes Camacho, V., *Ley de Contrato de Seguro: comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones* (pp.1739). 4ª Ed. Pamplona: Aranzadi.

<sup>2</sup> Elguero Merino, J.M. (2011). Artículo 76 LCS en Reglero Campos, L.F. (Dir). *Ley de Contrato de Seguro* (pp1305-1350). 2ª Ed. Madrid: Aranzadi.

se desplace de patrimonio del asegurado al del asegurador con el fin de proteger de manera primaria y esencial al tercero perjudicado”<sup>3</sup>.

Debemos distinguir que este aseguramiento en unos casos es un deber impuesto por la ley de contratar un seguro de responsabilidad civil, son seguros obligatorios como por ejemplo el seguro obligatorio de caza, de automóviles; y, en otras ocasiones su contratación es voluntaria con la finalidad de resarcir al perjudicado y que para ello deberá comunicar dicha circunstancia al tercero. Sin embargo, en los seguros voluntarios el asegurado deberá informar de la existencia del seguro a la víctima a fin que su pretensión indemnizatoria pueda ser satisfecha por la aseguradora. Tanto es así que el reconocimiento de la acción directa permite que la deuda que recae sobre el patrimonio del asegurado pueda ser reclamada directamente a la aseguradora.

Se trata de un derecho de carácter general aplicable en los seguros voluntarios y obligatorios y se puede ejercer en vía civil y en vía penal.

Respecto a su naturaleza jurídica se parte de la existencia de un contrato de seguro entre asegurado y aseguradora que da origen a una relación asegurativa interna y otra externa; y que el derecho del tercero surge de la ley siendo su presupuesto el hecho ilícito y la existencia del contrato de seguro<sup>4</sup>.

La STS de 12 de julio de 1996 (RJ 1996, 5671) destaca que “la responsabilidad directa no se deriva del contrato de seguro ya que el tercero perjudicado no participa de él y su derecho a recibir indemnización del asegurador surge del hecho generador y de la Ley, de forma que se libera al causante frente al perjudicado. La relación entre asegurador y asegurado deriva de la relación contractual, y ambos son deudores solidarios frente al perjudicado por ministerio de la ley”<sup>5</sup>.

Para el reconocimiento de este derecho del perjudicado es necesaria la existencia de un contrato de seguro que cubra la responsabilidad del causante del daño. Este contrato indicará quienes son las partes del mismo; el asegurador contra quien el tercero

---

<sup>3</sup> Elguero Merino, J.M. (2011). “Artículo 76 LCS”, cit., p. 1305.

<sup>4</sup> Baillo y Morales-Arce, J., (2000). *La acción directa en el seguro obligatorio de responsabilidad civil automovilística*. Bolonia. pgs. 41-100.

<sup>5</sup> Elguero Merino, J.M. (2011). “Artículo 76 LCS”, cit., p. 1307.



podrá ejercitar la acción directa, cuáles son los límites en que el asegurador ha de hacer frente.

El derecho del perjudicado frente al asegurador estará condicionado por los límites que éste haya pactado con su asegurado, los cuales serán oponibles por el asegurador al tercero.

El derecho del tercero ha de nacer de un hecho comprendido entre los supuestos dentro de la cobertura del contrato. Es indispensable que tenga su origen en un hecho previsto en el contrato de seguro ya que si no es así, si falta, el derecho del tercero frente al asegurador no llega a nacer<sup>6</sup>.

## **2.2.- Antecedentes**

Anteriormente, en el seguro de responsabilidad civil no existía una acción directa del perjudicado contra el asegurador; únicamente se tenía un derecho contra el asegurado para reclamarle por los daños y perjuicios. El motivo era que no existía un vínculo contractual entre la víctima y el asegurador. En consecuencia, se producía una indefensión de la víctima que no veía el daño resarcido, puesto que en ocasiones el causante era insolvente. Con el paso de tiempo, se busca una solución al problema mediante la existencia del seguro y el reconocimiento de la acción directa. Pero en este camino de búsqueda de mecanismos de reparación del daño rápido y eficaz se utilizó la vía de la acción subrogatoria en la que el perjudicado se subrogaba en la posición del asegurado para reclamar a la compañía aseguradora en virtud de su derecho contenido en el contrato de seguro. Con ello, el perjudicado que se subrogaba quedaba expuesto a que el asegurador le opusiera las excepciones oponibles del asegurador al asegurado. Así que en ocasiones no se conseguía la tutela perseguida<sup>7</sup>.

El reconocimiento legal de la acción directa se produce con el régimen del seguro obligatorio de automóviles. Concretamente la Ley del Automóvil, de 24 de diciembre de 1962 reconoció la acción directa del perjudicado o sus herederos contra el

---

<sup>6</sup> Sánchez Calero, Fernando. (2007). “Artículo 76 LCS”, cit., p. 1742.

<sup>7</sup> Sánchez Calero, Fernando. (2007). “Artículo 76 LCS”, cit., p. 1728.

asegurador. Particularmente esta se vinculaba al límite del seguro obligatorio. Es en esta ocasión en la que se reconoce la autonomía del derecho del perjudicado en relación al derecho de asegurado contra el asegurador. También se reconoció en la misma ley un derecho de repetición del asegurador contra el asegurado frente a la tutela otorgada al tercero perjudicado. Este régimen influenció a otros textos legales referentes a seguros de responsabilidad civil en otras materias.

Por un lado, el seguro de responsabilidad civil por daños nucleares regulado por el Decreto 2177/1967, de 22 de julio, en aplicación de la Ley de Energía Nuclear de 29 de abril de 1964, el art. 40 establecía que el asegurador quedaba obligado, en virtud de la póliza de seguro de riesgos nucleares frente al perjudicado y sus causahabientes, en los mismos términos que lo estuviera el explotador. En consecuencia también se reconocía la acción directa.

También, el seguro de caza obligatorio, influido por el régimen del de automóviles, reconocía que el asegurador habría que satisfacer a las personas dañadas en accidentes de caza o a sus derechohabientes hasta el límite del seguro.

Posteriormente, con el art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro de 1980, se generalizó la acción directa en el seguro de responsabilidad civil para todos los supuestos, en seguros obligatorios y en voluntarios.

### **2.3.- Autonomía del derecho del perjudicado**

Constatada la existencia del derecho del perjudicado frente al asegurador para reclamarle el cumplimiento de la obligación a indemnizar se ha de considerar la idea de la existencia de dos relaciones. Hemos de distinguir el derecho del tercero perjudicado frente al asegurador y, el derecho del asegurado frente al asegurador.

El derecho del tercero perjudicado frente al asegurador queda determinada en cuando el art. 76 LCS dice que “la acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder del asegurador frente al asegurado”, esto evidencia que la posición jurídica del perjudicado no nace del derecho del asegurado. Así pues, la acción directa encubre un derecho propio del tercero perjudicado que es independiente o autónomo del derecho del asegurado frente al asegurador. Se trata de un derecho sustantivo y personal

que surge del hecho previsto en el contrato que da lugar a la deuda de responsabilidad. Esta autonomía presupone la existencia de una conexión entre ambos derechos<sup>8</sup>.

La conexión del derecho del tercero frente al asegurador y el del asegurado frente al asegurado causante del daño. Nos encontramos ante derechos que no tienen igual contenido por que el del asegurador está condicionado por el art. 73 LCS “a los límites establecidos en la ley y en el contrato” y a lo establecido en el art. 76 LCS, en tanto el asegurador puede oponer distintas excepciones que no son admisibles al asegurado. La equiparación de ambos derechos presenta dificultades. No obstante se ha hablado de una solidaridad impropia entre asegurador y asegurado considerando el art. 1144 del CC dada la opción de ir contra el asegurador sin tener que demandar al asegurado por lo que no existe un litisconsorcio pasivo necesario. La tesis de solidaridad entre la deuda del asegurado y la del asegurador se ha tenido como base para entender que se trata de dos obligaciones que tienen como finalidad la misma prestación y que cumplen con la función resarcitoria del tercero perjudicado. También cabe considerar que el cumplimiento de la obligación por cualquiera de los dos extingue la obligación derivada del hecho ilícito<sup>9</sup>.

En referencia al vínculo de solidaridad impropia que se deriva del art. 76 LCS entre los deudores del tercero perjudicado: asegurador y asegurado; la STS de 11 de diciembre 1989<sup>10</sup> señala que “el reparto del pago de la indemnización no es a partes iguales, ni tampoco se trata de un litisconsorcio pasivo necesario entre asegurador y asegurado<sup>11</sup>”. Hay autores que señalan que se hubiese podido introducir en la ley el litisconsorcio pasivo necesario por considerar que facilitaría mejores resultados.

Así pues, el perjudicado podrá reclamar al asegurador o al asegurado el importe total de la indemnización, también puede demandarles conjuntamente y parece ser que esta última es la opción más adecuada ya que “el éxito de la acción directa dependerá de si se le reconoce su derecho de crédito versus el asegurado” (STS 25.10.1993). La STS 26.7.1994 señala que “la víctima no está obligada a acumular la acción de

---

<sup>8</sup> Sánchez Calero, Fernando. (2007). “Artículo 76 LCS”, cit., p. 1743.

<sup>9</sup> Sánchez Calero, Fernando. (2007). “Artículo 76 LCS”, cit., p. 1747.

<sup>10</sup> RJ 1991, 8118.

<sup>11</sup> Elguero Merino, J.M. (2011). “Artículo 76 LCS”, cit., p. 1310.

responsabilidad civil” por lo que la demanda conjunta es potestativa; algunos autores como F. Sánchez Calero matizan que debería ser obligatorio demandar conjuntamente a asegurado y asegurador. Además podría suceder que el perjudicado demandase sólo al asegurado y, éste posteriormente podría entablar una acción de repetición frente al asegurador<sup>12</sup>.

Si bien es cierto que el tercero perjudicado tiene un derecho propio frente al asegurador, se supedita éste a la existencia del contrato de seguro entre asegurado y asegurador porque si no hubiese contrato no hay acción directa, ya que ésta se ejercita ante el asegurador y no ante el asegurado, contra el que tiene un derecho distinto. En esta línea, la STS de 9 de febrero 1994<sup>13</sup>, FD 3ª dice que “el tercero perjudicado no puede alegar un derecho al margen del propio contrato”<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Editorial Aranzadi Westlaw (2014, enero). Atienza Navarro, M.L. *La protección de la víctima en el seguro de responsabilidad civil*. Recuperado el 16 de julio de 2015, de <<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=I302a7ca07ff611e3bb2b01000000000&sruid=i0ad6007a0000014e9815c1bcab078c5f&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>>>.

<sup>13</sup> RJ 1994, 840.

<sup>14</sup> Elguero Merino, J.M. (2011). “Artículo 76 LCS”, cit., p. 1315.

### 3.- Los sujetos de la acción directa

En el siguiente apartado corresponde explicar quién es el titular de ese derecho “propio” frente al asegurador. El propio art. 76 de la LCS empieza con “el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurado”. Desde el punto de vista procesal se ve desde la perspectiva de la legitimación activa y pasiva para el ejercicio de la acción directa.

Debemos distinguir los sujetos de la acción directa; sujeto activo y sujeto pasivo.

#### 3.1.- El tercero perjudicado

El sujeto activo o acreedor, tal y como dice el art. 76 es “el perjudicado o sus herederos”. Puede suceder que exista una pluralidad de personas perjudicadas por lo que hablaremos de distintos derechos contra el mismo deudor, de pretensiones indemnizatorias. Conviene analizar el significado del concepto “perjudicado” y diferenciarlo con el de “víctima”. El perjudicado será esa persona que ha sufrido un daño y será titular de un derecho propio cuyo contenido estará formado por la pretensión del resarcimiento de los daños que le ha causado otra persona que es responsable<sup>15</sup>.

También los herederos de la víctima están legitimados como perjudicados por derecho propio para obtener el resarcimiento del daño que ellos han sufrido con la muerte de esa persona, por los daños morales y por el interés patrimonial. La jurisprudencia ha establecido el criterio de la relación de parentesco o la dependencia económica para ver si se ha resultado perjudicado o no. En ocasiones coexiste la doble situación de perjudicado por derecho propio y por ser heredero de la víctima y, en otras

---

<sup>15</sup> Editorial Aranzadi Westlaw. (2005, septiembre). Sánchez Calero, Fernando. *Acción directa contra el asegurador*. Recuperado el 16 de julio de 2015, en <http://aranzadi.aranzadigital.es/maf/app/document?infotype=biblos&marginal=BIB\2005\2075&familyguid=BIB\2005\2075&brandid=wles&src=docundefined&endChunk=2&startChunk=1&stid=marginal&nstid=marginal>.

no habrá coincidencia alguna y se tendrá que estimar si hay un vínculo efectivo y económico con la víctima para poder considerarlo como perjudicado<sup>16</sup>.

En referencia a los herederos hay que tener en mente la situación en que se ha producido el fallecimiento de la víctima a consecuencia del hecho dañoso pero hay que entenderlo en sentido amplio, en cualquier supuesto de fallecimiento por el que los herederos han adquirido la condición de titulares del derecho.

### **3.2.- El asegurador**

En la otra parte está el sujeto pasivo, el asegurador. Cabe hacer mención a que el sujeto activo tiene también un derecho contra el asegurado causante del daño aunque respecto a la acción directa nos interesa la posición del asegurador entendiendo que es deudor solidario de la obligación del asegurado.

Será sujeto pasivo el asegurador que cubra la responsabilidad civil del hecho dañoso. Por tanto se podrá demandar a ese asegurador de responsabilidad civil, vinculado con el asegurado por un contrato de seguro y, siempre que el hecho esté dentro de la cobertura. Para poder ser demandado el causante del daño tendrá que informar al perjudicado o a sus herederos la existencia de ese contrato, tal y como establece el propio art. 76 LCS.

Puede suceder que el perjudicado tenga acción directa contra varios aseguradores; consecuencia de que el hecho dañoso ha estado causado por distintas personas que tienen contrato de seguro con distintas aseguradoras. Esta deuda de responsabilidad será solidaria tal y cómo se desprende de los criterios jurisprudenciales del TS (por ejemplo las SSTs de 7 de marzo de 2002 y, 24 de septiembre de 2003) que entienden que los causantes del daño de forma solidaria en las situaciones de responsabilidad plural por responsabilidad extracontractual cuando no se pueda determinar del grado de responsabilidad de los copartícipes, en los casos de concatenación de culpas. Así que el perjudicados podrá reclamar a los distintos

---

<sup>16</sup> Sánchez Calero, Fernando. (2005). “Acción directa contra el asegurador”, cit., p. 1-2.

asegurados o a uno de ellos (art. 1144 CC), pudiendo a su vez el asegurador reclamar a los otros codeudores (art. 1145.2 CC)<sup>17</sup>.

### **3.3.- El asegurado y el deber de manifestar la existencia del contrato y su contenido**

En la redacción del art. 76 LCS se impone al asegurado el deber de manifestar la existencia del contrato y su contenido al perjudicado o a sus herederos a fin que estos tengan conocimiento de éste y puedan dirigir la acción directa al asegurador.

En búsqueda de una mayor protección del perjudicado y sus herederos se ha querido que en los supuestos en que el seguro contratado por el asegurado fuese voluntario esta comunicación de la existencia del seguro es un deber, ya que sino el perjudicado o sus herederos no tienen por qué tener conocimiento de su existencia.

Se trata de un deber impuesto al asegurado porque es el quien ha causado el daño. No es el asegurador quien tiene el deber porque la ley no lo prevé así y, el asegurador no conoce al perjudicado para poder dirigirse a él<sup>18</sup>.

Con la manifestación de la existencia del seguro se aportan una serie de datos al perjudicado para el ejercicio de la acción directa tales como quién es el asegurador, el contenido del seguro, tipo de responsabilidad civil que cubre, los límites del seguro, vigencia, número de póliza, etc. Con esta información que ha de aportarse antes del ejercicio de la acción directa se deducirá si procede o no frente al asegurador ya que podría ser que el contenido del contrato no recogiese el supuesto concreto de responsabilidad civil. Esta información deberá facilitarse siempre que el perjudicado quiera ejercitar la acción directa.

El deber de información tiene su relevancia en los seguros voluntarios ya que en los obligatorios el perjudicado ya tiene conocimiento de su existencia.

La información del contenido del contrato de seguro no implica que el asegurado deba entregar la póliza o una copia ya que la ley en ningún momento lo exige. Pero la

---

<sup>17</sup> Sánchez Calero, Fernando. (2005). “Acción directa contra el asegurador”, cit., p. 3.

<sup>18</sup> Elguero Merino, J.M. (2011). “Artículo 76 LCS”, cit., p.1346.

información a facilitar debe ser la adecuada para el ejercicio de la acción directa: la existencia del seguro o de varios seguros, el número de póliza, la fecha de vencimiento, datos identificativos del asegurador, modalidad de seguro contratada. No será necesaria dar otra información por no ser necesaria ni relevante como la prima, mediador del seguro, etc.<sup>19</sup>

En este sentido, la LEC en el art. 256.1 5º prevé cómo diligencia preliminar, antes de la iniciación de un procedimiento, la exhibición de documentos cómo podría ser pedir al asegurado que exhiba el contrato de seguro<sup>20</sup>.

En referencia a las consecuencias de la omisión de este deber nada dice el art. 76 LCS. Resulta lógico que si no se facilita dicha información el tercero no podrá ejercitar la acción directa por no saber a qué asegurador dirigirse y tendrá que demandar al causante del daño. En el caso de tener la identificación del asegurador se recomienda que demande al asegurador y al asegurado para el caso que la suma asegurada fuese inferior a la cuantía del daño reclamado ya que por la diferencia se condenaría a indemnizar al asegurado.

Si se omitiese este deber de información y, en consecuencia, el tercero no pudiese ejercitar la acción directa de forma que le perjudicase daría lugar a una indemnización por daños y perjuicios. Aunque si lograra la reparación del daño por otra vía –a través de reclamar al asegurado– ya no podría reclamar daños ni perjuicios. Resulta que la acción directa es un derecho del perjudicado y no tiene por qué utilizar esta vía para resarcirse.

La STS de 15 de noviembre de 1991<sup>21</sup>, FD 4º señala que “la negativa a prestar esta colaboración, se traduce en el ámbito estrictamente procesal en una violación de las reglas de la buena fe que deben de respetarse”<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Elguero Merino, J.M. (2011). “Artículo 76 LCS”, cit., p. 1347.

<sup>20</sup> Sánchez Calero, Fernando. (2007). “Artículo 76 LCS”, cit., p.1756-1758.

<sup>21</sup> RJ 1991, 8118.

<sup>22</sup> Elguero Merino, J.M. (2011). “Artículo 76 LCS”, cit., p. 1349



#### **4.- Presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción directa por el tercero perjudicado**

Cómo ya se ha explicado el derecho propio del perjudicado es autónomo respecto al derecho que tiene el asegurado frente al asegurador. Sin embargo, el derecho del tercero respecto al asegurador requiere de la existencia de unos presupuestos imprescindibles: 1) que exista una obligación a indemnizar al tercero por unos daños a cargo del asegurado por unos hechos previstos en el contrato de seguro de los cuales es responsable civil; 2) el asegurado debe de estar vinculado por un contrato de seguro válido con el asegurador que se pretende que responda del cumplimiento de la deuda de responsabilidad civil<sup>23</sup>.

Estos presupuestos son hechos constitutivos del derecho del tercero perjudicado. Primero debe de existir un contrato válido de seguro de responsabilidad suscrito entre el asegurado causante del daño y el asegurador y, después que el hecho causante del daño del que es responsable civil el asegurado esté previsto en el contrato de seguro.

##### **4.1.- Existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil válido suscrito entre asegurado y asegurador**

Es presupuesto constitutivo del derecho del tercero perjudicado que exista un contrato de seguro de tal forma que el asegurador esté legitimado pasivamente. Para facilitar el ejercicio de la acción directa el asegurado tiene el deber de manifestar la existencia del contrato de seguro y su contenido al perjudicado. Si le facilita la póliza, una copia o información podrá deducir datos esenciales tales como la cobertura del riesgo, límites, etc. que le facilitarán la preparación de la demanda. Por ejemplo en el caso que la póliza fije un quantum indemnizatorio que es inferior a la indemnización que deba recibir el perjudicado; entonces será conveniente que se demande asegurado y asegurador dado que la compañía aseguradora indemnizará hasta la suma fijada en el

---

<sup>23</sup> Elguero Merino, J.M. (2011). “Artículo 76 LCS”, cit., p. 1759.

contrato de seguro y, respecto al resto le interesa que el tribunal condene al asegurado a hacerle frente<sup>24</sup>.

Además el contrato de seguro debe de ser válido de tal forma que si se ha extinguido o es nulo el asegurador no tendrá la obligación de hacer frente a la indemnización del perjudicado. Asimismo el hecho dañoso ha de estar previsto dentro de los supuestos de cobertura.

#### **4.2.- Nacimiento de la obligación de resarcir al tercero a cargo del asegurado**

El segundo presupuesto constitutivo del derecho del perjudicado es que ese hecho dañoso esté previsto en el contrato de seguro. Si es así, se producirá el nacimiento de la responsabilidad civil a cargo del asegurador que estará vinculado a que el derecho del tercero ha surgido frente al asegurado.

El perjudicado tendrá la carga de la prueba de que se dan los presupuestos de la responsabilidad civil, en concreto: la concurrencia de una conducta dañosa, la ocasión de un daño, la existencia de una relación de causalidad entre la conducta y el resultado dañoso y, finalmente, la imputación de su responsabilidad al demandado<sup>25</sup>.

Pueden darse circunstancias que hagan disminuir la responsabilidad o, hasta incluso que hagan desaparecer la responsabilidad civil ya que se rompa el nexo causal como es en el caso de la culpa exclusiva de la víctima. Ésta es una excepción del asegurador frente al perjudicado prevista explícitamente en el art. 76 LCS aunque pueden darse otras que las pueden oponer tanto asegurado como asegurador. Lo que resulta claro es que la compañía no puede ser condenada a satisfacer más indemnización de la que ha sido condenado al asegurado<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Sánchez Calero, Fernando. (2007). “Artículo 76 LCS”, cit., p.1764-1765.

<sup>25</sup> Sánchez Calero, Fernando. (2007). “Artículo 76 LCS”, cit., p.1766.

<sup>26</sup> Sánchez Calero, Fernando. (2007). “Artículo 76 LCS”, cit., p.1766-1767.

## 5.- Excepciones al ejercicio de la acción directa

### 5.1.- El principio de inmunidad

El art. 76 LCS establece que la acción directa *es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado*. Estamos ante un principio de inmunidad que implica numerosas ventajas por parte del perjudicado aunque no es absoluto, ya que sí que hay algunas excepciones susceptibles de ser oponibles por parte del asegurador al perjudicado.

El término inmunidad recogido en el art. 76 LCS en relación a la acción directa significa que el derecho del tercero perjudicado a ser indemnizado por el asegurador es en principio independiente y autónomo de la relación contractual del asegurador y asegurado (STS 23.04.2009)<sup>27</sup>. Es cierto que esta inmunidad es respecto a las excepciones personales que pueda oponer el asegurador al asegurado; siendo así la aseguradora no podrá oponer circunstancias tales como la falta de comunicación del siniestro, la falta de comunicación de la agravación del riesgo, cambios en la titularidad del bien, suspensión de la cobertura por falta de pago, etc. Por el contrario, cuando se trate de excepciones reales u objetivas si podrán ser opuestas por parte del asegurador frente al perjudicado<sup>28</sup>.

La STS de 22 de noviembre de 2006<sup>29</sup> destaca que “es doctrina jurisprudencial que la inoponibilidad al perjudicado de las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado hay que referirla a las excepciones personales, que el primero tenga contra el segundo y no a las objetivas que derivan de la Ley o de la voluntad de las partes”<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> RAJ 3164

<sup>28</sup> Atienza Navarro, M.L. (2014). “La protección de la víctima en el seguro de responsabilidad civil”, cit., p. 9.

<sup>29</sup> RJ 2007, 297

<sup>30</sup> Elguero Merino, J.M. (2011). “Artículo 76 LCS”, cit., p. 1331.

## 5.2.- Las excepciones oponibles

El art. 76 LCS señala que son oponibles las excepciones personales que tenga el asegurador frente al perjudicado. Así mismo, el art 1148 del CC relativo a las obligaciones solidarias establece que *el deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales.*

A continuación, vamos a analizar las excepciones objetivas que distinguimos tres grupos:

- 1) las excepciones que dependen de la naturaleza de la obligación;
- 2) las excepciones que dependen de la voluntad de las partes y,
- 3) las excepciones personales que tenga el asegurador frente al perjudicado.

Estos tres tipos de excepciones la doctrina ha considerado que no pueden considerarse excepciones en sentido estricto y es por eso se distingue entre las que implican la negación de los hechos constitutivos de la demanda y la alegación de hechos impositivos, extintivos y excluyentes.

En relación a las que niegan los hechos constitutivos de la demanda estarían aquellas excepciones denominadas “impropias” o “defensas” que impiden que surja la obligación de indemnizar del asegurador. Sería el caso que se produce un hecho dañoso no previsto en el contrato de seguro y, por tanto no se origina la responsabilidad civil, que se ponga en duda la validez del contrato de seguro.

Según la STSS de 8 de octubre de 1994<sup>31</sup> y de 15 de junio de 1995<sup>32</sup> "más que excepciones oponibles es falta de los presupuestos que dan lugar al nacimiento del derecho del tercero (excepciones impropias). Si no hay derecho del tercero, no puede hablarse de excepciones ya que sólo pueden oponerse frente a un derecho. Por lo que la excepción y la falta de presupuestos son conceptos distintos”.

---

<sup>31</sup> RJ 1994, 7470.

<sup>32</sup> RJ 1995, 5295.

Estos hechos en tanto que son constitutivos del derecho del asegurado han de probarse por el propio asegurado.

En este apartado también se incluye el supuesto de culpa exclusiva de la víctima ya que implica la inexistencia de responsabilidad civil. No obstante, hay quienes consideran que la culpa exclusiva de la víctima también puede entenderse como un hecho impeditivo.<sup>33</sup>

Por otro lado, en el ámbito procesal el asegurador puede oponer las “excepciones estrictas” que supone poner de manifiesto hechos nuevos en el proceso y que se trata de hechos impeditivos, extintivos y excluyentes. Los hechos impeditivos impiden que los hechos constitutivos desplieguen su eficacia normal; los hechos extintivos destruyen la eficacia que se ha dado hasta el momento y, los hechos excluyentes enervan la acción del demandante<sup>34</sup>.

En conclusión, el art. 76 LCS fija las excepciones que el asegurador puede oponer al tercero siendo las que el asegurado siendo causante del daño tenga contra el tercero (calificados como comunes) y las personales que el propio asegurador tenga contra el tercero.

### **5.2.1.- La falta de los hechos constitutivos del derecho del tercero perjudicado o las excepciones impropias.**

Estamos ante el supuesto de que si faltan los hechos constitutivos del derecho del tercero perjudicado, el asegurador no estará obligado a satisfacer la pretensión del perjudicado cuando ejercite la acción directa. No estamos ante excepciones en sentido estricto sino en sentido impropio o también se les ha denominado defensas. Será el asegurador quien opondrá la falta de estos hechos constitutivos.

---

<sup>33</sup> Atienza Navarro, M.L. (2014). “La protección de la víctima en el seguro de responsabilidad civil”, cit., p. 10.

<sup>34</sup> Atienza Navarro, M.L. (2014). “La protección de la víctima en el seguro de responsabilidad civil”, cit., p. 11.

- Inexistencia de un contrato de seguro válido
- Ausencia de responsabilidad civil del asegurado
- El derecho del tercero está causado por un hecho dañoso que está excluido de la cobertura

Cómo señala la STS (Civil) de 25 de noviembre<sup>35</sup>, FD 2º, “si faltan los hechos constitutivos del derecho del perjudicado, el asegurador no está obligado a satisfacer su pretensión si dicho perjudicado ejercita la acción directa [...] el juez ante la ausencia de esos hechos debe desestimar la acción”<sup>36</sup>.

### **5.2.2.- Las excepciones que proceden de la obligación**

Volviendo a las excepciones que proceden de la obligación cabe decir que pueden ser opuestas por los distintos deudores solidarios, tanto el asegurado como el asegurador (STS 7.5.1993). Por lo que cualquier circunstancia que afecte al nacimiento de la responsabilidad civil puede ser opuesta por asegurado y asegurador ya que en tanto el asegurado no sea responsable civil del daño la aseguradora no tendrá la obligación de resarcimiento. Destacamos, por ejemplo, cuando el hecho dañoso sea atribuible exclusivamente a la conducta de la víctima o bien a un tercero. También cuando estamos ante casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Sin embargo, como ya se ha comentado anteriormente ha habido jurisprudencia (la STS 5.7.1989) en la que se ha obligado a indemnizar a la aseguradora, aunque no concurría responsabilidad civil del asegurado por tratarse de una situación de culpa exclusiva de la víctima. Postura esta que ha conllevado muchas críticas.

Asegurador y asegurado al ser deudores solidarios conlleva que el asegurador cuando deba de hacer frente a la deuda de solidaridad lo hará en los mismos términos que lo haría el asegurado de lo que se desprende que el quantum indemnizatorio de

---

<sup>35</sup> RJ 2004,7558.

<sup>36</sup> Elguero Merino, J.M. (2011). “Artículo 76 LCS”, cit., p. 1335.

reducirá si ha habido una influencia en la causación del daño atribuible a la conducta de la víctima o de un tercero.

También serán oponibles las circunstancias que inciden en la vida de la obligación indemnizatoria tales como la plus petición, la prescripción de la acción, pago, vencimiento, etc.

En atención a la prescripción hay que tener en cuenta que el perjudicado dispone de dos acciones; la acción directa contra el asegurador en base al contrato de seguro o, la acción de indemnización de daños y perjuicios contra el asegurado responsable del daño que tiene su origen en el hecho dañoso. Pero la acción directa surge del propio hecho dañoso y del contrato de seguro. Pues bien en estos casos la prescripción será excepción de naturaleza distinta dado que la prescripción de la acción de daños y perjuicios será una excepción objetiva y la excepción de la acción directa será de tipo personal del asegurador al perjudicado. Los plazos de prescripción de la acción directa será de un año en la responsabilidad extracontractual (art. 1968.2 CC) y de quince años en la responsabilidad contractual (art. 1964 CC). También el art. 23 LCS fija un plazo de prescripción que afecta a la acción ejercitada por el asegurado contra asegurador (STS19.9.1998<sup>37</sup>).

### **5.2.3.- Las excepciones que proceden del contrato de seguro**

El art. 73 LCS establece que el asegurador responde dentro de los límites del contrato de seguro. Así pues esta responsabilidad civil vendrá determinada por el contenido del contrato y sus vicisitudes. Recordar cómo ya se ha explicado antes que el propio art. 76 LCS establece la obligación de manifestar la existencia del contrato de seguro al tercero a fin que este pueda tener conocimiento de su contenido y así poder actuar conforme a sus intereses.

En cuanto a las excepciones oponibles estaría la que el asegurador no tendrá que afrontar la deuda de resarcimiento cuándo el contrato este extinguido por falta de pago de las primas, cuestión distinta es el caso de la suspensión. También en los casos de

---

<sup>37</sup> RAJ 7248

nulidad contractual, rescisión o resolución del contrato que se produce antes de sucederse el siniestro.

El contrato de seguro determinará el contenido de la indemnización; distinguiremos entre las cláusulas delimitadoras del riesgo o limitativas de los derechos del asegurado. En la órbita del seguro de responsabilidad civil la jurisprudencia ha matizado que “no son cláusulas limitativas de los derechos del asegurado las que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial, incluyendo en estas categorías la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada. Las cláusulas delimitadoras del riesgo establecen exclusiones objetivas de la póliza o restringen su cobertura en relación con determinados eventos o circunstancias, siempre que respondan a un propósito de eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo (STS 1.07.2002)”<sup>38</sup>.

Vista la controversia que ha generado las llamadas cláusulas limitativas de los derechos del asegurado se exige que de acuerdo con el art. 3 LCS que se han de resaltar de forma destacada, no deben estar redactadas de forma oscura y han ser aceptadas de forma específica por parte del tomador del seguro.

Por otro lado existen las cláusulas de exclusión de cobertura que prevén circunstancias que puede influir en la producción de daño y que sólo las podrá oponer la compañía aseguradora cuando exista una relación de causalidad entre ellas y el resultado dañoso producido. La jurisprudencia ha señalado que serán oponibles en el caso que *sean un factor determinante del evento dañoso* (STS 2.12.1998<sup>39</sup>).

Clásicos ejemplos son el conducir bajo los efectos del alcohol y el conducir desprovisto de permiso de conducir cuando ha resultado probado que la conducción en tales situaciones ha provocado el hecho dañoso.

Sin embargo, su oponibilidad ha sido merecedora de muchas críticas, pues se entiende entendiendo que va en contra de la función del seguro de responsabilidad civil que es la protección del perjudicado. También, se ha entendido que desvirtúa la

---

<sup>38</sup> Atienza Navarro, M.L. (2014). “La protección de la víctima en el seguro de responsabilidad civil”, cit., p. 16.

<sup>39</sup> RAJ 8787.



inmunidad de la acción directa ante las excepciones que existan entre asegurador y asegurado. Además que suponen cláusulas que excluyen la aplicación de la ley imperativa y una renuncia a sus derechos en perjuicio del interés del tercero perjudicado. Sería inoponible por parte del asegurador al perjudicado a tenor de la inmunidad de la acción directa aunque si oponible del asegurador al asegurado de tal forma que podría repetir para recuperar el importe de la indemnización satisfecha al tercero perjudicado.

### **5.2.3.1.- Las cláusulas “claim made”**

En este apartado conviene hablar de las llamadas cláusulas *claim made* en virtud de las cuales el asegurador responderá de la responsabilidad civil del asegurado indemnizando a la víctima siempre que ésta reclame en un período de tiempo en el que el contrato de seguro este vigente independientemente de cuando se produzca el siniestro. Con estas cláusulas se pretende evitar que la víctima reclame cuando ya ha pasado mucho tiempo des de la producción del hecho dañoso.

Anteriormente el art. 73 de la LCS preveía que el único hecho que debía de producirse en la vigencia del contrato para que el asegurador estuviese en la obligación de indemnizar era la acción u omisión del asegurado de la que deriva su responsabilidad. Esta regla planteaba problemas para el caso de que los daños tardíos o diferidos que se manifestaban a posteriori del hecho generador por lo que ocurría que una vez extinguido el contrato el asegurador estaba expuesto por un tiempo determinado a tener que hacer frente a indemnizaciones por responsabilidad civil. Para evitar esta situación que les provocaba incertidumbres financieras, las compañías aseguradoras optaron por introducir en las pólizas las llamadas cláusulas *claim made*.

De tal manera que se condiciona la cobertura siempre que la reclamación del tercero tenga lugar en la vigencia del contrato de seguro o, en un plazo determinado posterior a su extinción. Éstas pueden ir unidas junto con las llamadas cláusulas

retroactivas que establecen que se dará cobertura en el caso de que el hecho generador se produzca con anterioridad a la conclusión del contrato<sup>40</sup>.

Estas cláusulas llegaron al Tribunal Supremo y éste se pronunció en dos sentencias (30 de marzo de 1991 y 23 de abril de 1992) valorándolas como nulas por entender que el principio de reciprocidad del que habla el art. 1 LCS se rompía. Ante estos pronunciamientos, posteriormente, se introdujo en el art. 73 LCS un nuevo párrafo en el que se admitían las cláusulas *claim made*. La doctrina ha criticado esta introducción por entender que supone favorecer los intereses de las aseguradoras en detrimento de los derechos de los asegurados que pueden sentirse desprotegidos por vulnerar la cobertura que debiera de otorgar el contrato de seguro. Es más, puede suscitar problemas para el caso que un asegurado no está asegurado de forma continua con el mismo asegurador, sino que tiene varios y el hecho generador se da en vigencia de un contrato con un asegurador y la reclamación la hace en el período que está con el otro asegurador. Vemos, en tal situación, que el primero desviará su responsabilidad alegando que la reclamación la hacen cuando ya no está en vigencia su contrato y, el segundo afirmará que tampoco se hace cargo ya que el hecho generador se produjo con anterioridad a su contrato. Por tanto, se está ante un vacío de cobertura que le causa incertidumbre al asegurado por no saber si está o no cubierto.

Las cláusulas *claim made* se han extendido a todo tipo de seguros con carácter genérico cuando en otras legislaciones sólo operan en seguros de responsabilidad civil. Estas cláusulas conllevan que transcurrido un año desde la extinción del contrato si no se ha reclamado se excluye la cobertura.

#### **5.2.4.- Excepciones estrictas oponibles por el asegurador**

Si antes hemos hablado de excepciones en sentido impropio o defensas ahora toca abordar las excepciones en sentido propio de las cuales dispone el asegurador para

---

<sup>40</sup> Editorial Aranzadi Westlaw (2014, enero). Calzada Conde, M<sup>a</sup> Ángeles. *La protección del cliente en el mercado asegurador*. Recuperado el 16 de julio de 2015, de <http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=I3ff48a407ff611e3bb2b01000000000&src=withinResuts&spos=6&epos=6&displayid=&publicacion=&clasificacionMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>>.

oponerlas a la pretensión del tercero perjudicado. En ellas hemos de distinguir dos grupos:

A) Excepciones comunes:

1.- La culpa exclusiva del perjudicado. Estamos ante una excepción recogida en el propio art. 76 LCS. Si se prueba que el daño se debe a la culpa exclusiva del perjudicado estamos ante el caso que aparece un hecho impositivo y, por tanto, el asegurador no tiene obligación alguna de indemnizar en tanto no existe una relación de causalidad entre la conducta dañosa del asegurado y el perjuicio causado al tercer perjudicado. La doctrina duda en este caso que se esté ante una verdadera excepción y no ante la falta de un hecho constitutivo. Pues si el daño es el resultado de la culpa exclusiva de la víctima supone que el asegurado no ha intervenido en la causación del daño; por lo que se rompe el nexo causal. Así que, si el asegurado no es responsable, el asegurador no tendrá por qué responder a la pretensión de indemnización del perjudicado.

La STS (Civil) de 13 de junio 1991<sup>41</sup> FD 4º señala que “el asegurador sólo tiene armas defensivas contra el perjudicado, cuándo este haya sido con exclusividad el culpable del acaecimiento dañoso y obviamente las que con carácter de excepciones personales tenga aquél contra éste [...]”<sup>42</sup>.

2.- Excepciones que afectan a la obligación de indemnizar como en el caso de que hay una concurrencia de culpas del perjudicado o de un tercero, existencia de una cláusula de exoneración.

Sobre esta excepción la doctrina se ha pronunciada a favor y en contra de su admisibilidad como excepción.

La STS (Civil) de 1 de febrero 1995<sup>43</sup> establece que “la existencia de un concurso de culpas entre la víctima y el asegurado da lugar a la moderación de la

---

<sup>41</sup> RJ 1991,4452.

<sup>42</sup> Elguero Merino, J.M. (2011). “Artículo 76 LCS”, cit., p. 1337.

<sup>43</sup> RJ 1995,728.

indemnización debida por la compañía aseguradora, como ocurriría si fuese el asegurado quien tuviera que satisfacerla”<sup>44</sup>.

B) Las excepciones personales del asegurador frente al tercero perjudicado.

El art. 76 LCS nos dice que el asegurador podrá oponer ante el tercero perjudicado las excepciones personales que tenga. Según la doctrina esta afirmación del art. 76 LCS no dispone de novedad alguna ya que según el art. 1148 del CC el deudor puede oponer contra el acreedor las excepciones personales que tenga contra él<sup>45</sup>. Pues, se trata de esas excepciones que afectan a la vida de la relación obligatoria de resarcimiento como es el caso de la prescripción, el pago, sentencia absolutoria...

También las excepciones que derivan de la minoría de edad o incapacidad del obligado; y, las derivadas de una relación jurídica distinta a la del contrato de seguro por ejemplo la compensación de un crédito, la prescripción, el pago, etc.

Para que el asegurador pueda valerse de estas excepciones cobra valor el interés del asegurador en estar informado sobre los hechos que sirven de base de la reclamación del tercero es por ello que surge el deber del asegurado de comunicar el siniestro y proporcionar toda la información útil<sup>46</sup>.

En atención al pago de la indemnización, realizado por el asegurador al perjudicado, es un supuesto que produce la extinción del derecho del perjudicado a reclamar porque el asegurador ya ha cumplido con la obligación.

En cuanto a la prescripción, implica la extinción del derecho de crédito consecuencia de la inactividad del tercero perjudicado por no haber reclamado en el plazo; en función de si es responsabilidad contractual o extracontractual el plazo de prescripción varia.

---

<sup>44</sup> Elguero Merino, J.M. (2011). “Artículo 76 LCS”, cit., p. 1338.

<sup>45</sup> Sánchez Calero, Fernando. (2007). “Artículo 76 LCS”, cit., p.1779-1780.

<sup>46</sup> Sánchez Calero, Fernando. (2007). “Artículo 76 LCS”, cit., p. 1776-1779.

Así que, el art. 76 LCS reconoce la inmunidad de la acción directa aunque la excepciona para los supuestos de concurrir dolo por parte del asegurado y para las excepciones personales que tenga el asegurador frente al tercero.

Finalmente destacar que corresponde al asegurador oponer estas excepciones “estrictas” por lo que deberá solicitarlas y probarlas él. Respecto a los hechos impeditivos del derecho del tercero se estimaran por parte del juez.

## **6.- Excepciones inoponibles**

Como ya se ha analizado anteriormente, la acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador frente al asegurado. De tal forma que las excepciones que el asegurado podría oponer al asegurado no las puede hacer valer frente al perjudicado. Hemos visto que esta inmunidad escapa de las denominadas “excepciones impropias o defensas” sobre los hechos constitutivos del derecho del tercero y de las excepciones personales del asegurador frente al perjudicado.

Visto el significado del término inmunidad en el art. 76 de la LCS y las excepciones oponibles podemos considerar que hay un conjunto de excepciones consideradas inoponibles por parte del asegurador al perjudicado y que en ocasiones conducirán a una liberación del asegurador<sup>47</sup>:

- 1.- Incumplimiento del deber de declaración del riesgo antes de la finalización del contrato o durante su vigencia (art. 10 y 11 LCS, respectivamente).
- 2.- Suspensión de la cobertura por el impago de la prima (Art. 15 LCS).
- 3.- Incumplimiento del deber de comunicar el siniestro al asegurador (art. 16 LCS).
- 4.- Incumplimiento del deber de salvamento (art. 17 LCS).
- 5.- Falta de comunicación de la existencia de varios seguros (at. 32 LCS).
- 6.- Incumplimiento del deber de comunicación la transmisión del objeto asegurado (art. 34 LCS).
- 7.- Embriaguez del asegurado.
- 7.- Establecimiento de franquicias en la póliza.
- 8.- Imposiciones administrativas en la póliza.
- 9.- Omisión del deber de socorro.
- 10.- Excepciones no objetiva

---

<sup>47</sup> Sánchez Calero, Fernando. (2007). “Artículo 76 LCS”, cit., p. 1781-1785.

## **7.- La responsabilidad civil del asegurado que ha actuado con dolo**

En este epígrafe vamos a tratar el supuesto en que la responsabilidad civil del asegurado es fruto de un hecho generador en el que ha habido dolo. El art. 76 LCS recoge esta conducta dolosa cuando señala “sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurador, en el caso que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero”.

La compañía aseguradora responderá ante el tercero perjudicado por la responsabilidad civil del asegurado, por lo que lo hará con independencia de que haya concurrido culpa o dolo. En este sentido, una vez más se hace patente este carácter protector de la víctima. Por lo que decimos que el asegurador cubrirá al asegurado y al tercero perjudicado al resarcir al tercero perjudicado. Pero después, una vez resarcido a la víctima el asegurador podrá repetir contra el asegurado. En ocasiones se ha visto que al final quien acaba sufriendo las consecuencias es el asegurador dado la insolvencia del asegurado<sup>48</sup>.

El art. 76 LCS cuando señala que el asegurador podrá repetir frente al asegurado en caso de dolo supone que el asegurador frente al perjudicado no podrá oponer el dolo como excepción por lo que tendrá que “pagar” y, luego podrá repetir contra el asegurado. Es en base a este derecho de repetición que se dice que el dolo no está cubierto por el seguro de responsabilidad civil; por lo que la inasegurabilidad del dolo es por parte del asegurado pero no afecta al perjudicado<sup>49</sup>.

En la sentencia del Tribunal Supremo de 29.5.1997 (sala de lo Penal)<sup>50</sup> se declaró que en el ámbito del seguro obligatorio de automóvil la compañía aseguradora debía resarcir a la víctima con la indemnización para el caso que el asegurado hubiese causado el daño a la víctima con un vehículo y con una actitud dolosa. Por lo que el dolo en la causación del hecho generador de la responsabilidad civil no puede ser motivo para la exclusión de la cobertura a la víctima; por consiguiente, se le deberá de

---

<sup>48</sup> Atienza Navarro, M.L. (2014). “La protección de la víctima en el seguro de responsabilidad civil”, cit., p. 19.

<sup>49</sup> Atienza Navarro, M.L. (2014). “La protección de la víctima en el seguro de responsabilidad civil”, cit., p. 20.

<sup>50</sup> RAJ 3637.

indemnizar con los límites fijados en el contrato y, a salvo del posterior derecho de repetición. También destaca de dicha sentencia el argumento basado en que no sólo se debe de dar cobertura a la víctima por un uso normal del vehículo, sino también para el caso que sea doloso porque si no fuese así se dejaría en peor situación a la víctima.

Visto lo anterior podemos concluir que el hecho que se indemnice a la víctima cuando el asegurado ha incurrido con dolo en su conducta puede resultar contrario a la naturaleza del contrato de seguro que es aleatorio, lo que debe ser una incertidumbre se convierte en una certeza. Además, resulta ilícito (art. 1275 CC) y, contrario al orden público (art. 1255 CC) que un contrato cubra la responsabilidad civil resultante de un hecho doloso<sup>51</sup>.

Finalmente, hay autores que entienden que esta indemnización por hechos dolosos entra en contradicción con el art. 19 LCS que exonera a la compañía aseguradora para el supuesto que el asegurado ha actuado en mala fe. El tema está en diferenciar la mala fe de la actuación dolosa, que pues no es fácil. Resulta que por un lado el asegurador no tiene por qué indemnizar por los daños causados dolosamente y, por el otro el art. 76 LCS le concede el derecho de repetición; la interpretación que debe hacerse es que se prevé para los casos en que la indemnización se otorga al perjudicado antes de recaer sentencia judicial que declara la conducta dolosa del asegurado, luego que se tendrá la acción de regreso.

Existe jurisprudencia que se ha pronunciado considerando que el asegurador no tiene por qué indemnizar en caso de conducta dolosa y, encima si existe resolución judicial que así lo determine (STS 10.7.1995)<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> Atienza Navarro, M.L. (2014). “La protección de la víctima en el seguro de responsabilidad civil”, cit., p. 21.

<sup>52</sup> RAJ 5438.



## **8.- Derecho de repetición del asegurador contra el asegurado**

En el apartado anterior ya hemos introducido el derecho de repetición del asegurador contra el asegurado en los supuestos de dolo que prevé el art. 76 LCS. Sabemos que el dolo no es asegurable pero si indemnizable. Sin embargo, ese es un supuesto para que se dé la acción de regreso pero puede haber circunstancias que den lugar que el asegurador, después de haber indemnizado al tercero perjudicado, repita contra el asegurado. El art. 76 LCS no lo recoge de forma explícita ya que sólo ha señalado en caso de dolo pero de forma implícita sí que se deduce. Estamos pensando en la inmunidad que se reconoce a la acción directa frente a las excepciones oponibles del asegurador al asegurado que no afecta al derecho del tercero perjudicado y, de ahí su autonomía. También, en las situaciones en que el asegurador ha resarcido a la víctima cuando derivado del contrato de seguro no le correspondía, tendrá derecho a repetir.

Respecto al derecho de repetición que le corresponde al asegurador contra el asegurado viene a ser como un instrumento de “contrapeso” frente a la protección que concede la LCS al tercero perjudicado.

En el ejercicio de este derecho de repetición, el asegurador, en muchas ocasiones, se encuentra que el asegurado es insolvente y, por lo tanto no ve su pretensión satisfecha. Por otro lado, si el asegurado es solvente produce que quien acaba satisfaciendo la responsabilidad civil es él y, su expectativa de tener un contrato de seguro que responda patrimonialmente de su responsabilidad civil no se ha cumplido.

Centrándonos en la naturaleza de este derecho se recoge en el art. 1904 del CC señalando que lo tienen las personas a las que se les impone una responsabilidad civil directa por un hecho de un dependiente y tiene su plasmación en el derecho de repetición del art. 76 LCS. Por otro lado, el art. 43 LCS prevé un régimen de subrogación de asegurador en las acciones y derechos del asegurado frente a terceros, pero constituye un régimen distinto al del art. 76 LCS, aunque comparten una misma finalidad económica consistente en recuperar una cantidad. Debemos diferenciar; en la subrogación el asegurador ha pagado al asegurado y busca resarcirse del tercero

causante del daño y, en la acción directa el asegurador ha pagado al tercer perjudicado y busca resarcirse a costa del asegurado<sup>53</sup>.

Para que nazca el derecho de repetición deben darse unos aspectos; el primero es que el asegurador haya satisfecho al tercero perjudicado la indemnización correspondiente a la responsabilidad civil de asegurado y, será después de haber pagado cuando podrá ejercitar su derecho de repetición. El segundo presupuesto es que el asegurador ha tenido que pagar al tercero perjudicado por encontrarse ante la imposibilidad de poder oponerle ninguna excepción que si hubiese podido oponerla frente al asegurado, por ejemplo el dolo. También se extiende este derecho de repetición para el caso que se pague de forma indebida, es decir, por no constar en el contrato, y que no hubiese excepciones oponibles. El ámbito del derecho de repetición se corresponde con las excepciones inoponibles por el asegurador frente al tercero. Si lo trasladamos al punto de vista negativo no corresponde el derecho de repetición para los casos que el asegurador satisface la indemnización por un hecho contenido en el contrato; ni tampoco en los casos que hace falta un hecho constitutivo del derecho del tercero.<sup>54</sup>

La STS de 29 de octubre de 1997<sup>55</sup> ha señalado que “el derecho de repetición tiene un contenido puramente económico, derivado del propio contrato de seguro y por ello está sujeto a prescripción específica de dos años. El cómputo del plazo prescriptivo de la acción de repetición para obtener el reintegro ha de contarse desde el último pago efectivo llevado a cabo”.

Cabe añadir que el derecho de repetición deriva de la acción directa por lo que si no se ejercita ésta el asegurador no puede repetir y, este derecho de repetición va ligado al dolo del asegurado en la producción del daño y no al uso de la vía procesal de la acción directa. Además se extiende a los casos en que el asegurador paga con anterioridad al conocimiento del carácter doloso del hecho generador<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> Sánchez Calero, Fernando. (2007). “Artículo 76 LCS”, cit., p. 1788.

<sup>54</sup> Sánchez Calero, Fernando. (2007). “Artículo 76 LCS”, cit., p.1788-1790.

<sup>55</sup> RJ 1997, 7342

<sup>56</sup> Elguero Merino, J.M. (2011). “Artículo 76 LCS”, cit., p. 1321.

## **9.- Propuestas de reforma del artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro**

Hasta el momento, con todos los apartados de este trabajo se ha buscado hacer una aproximación al marco teórico general de la acción directa, tal y cómo está diseñada en la ley de 1980 y, cómo no en la jurisprudencia y doctrina al respecto que han tejido su interpretación y casuística. No obstante, cómo ya se adelantó en la introducción, este trabajo pretende estudiar lo que tenemos en la actualidad y ver hasta el momento las distintas propuestas de reforma ya sea de la propia LCS o del CdeCo.

Seguidamente vamos a ver unas breves líneas en las que consta el texto de las nuevas propuestas y, a continuación, unos comentarios intentado aproximar la causa de su modificación, novedad. Recordemos que con casi 35 años de vigencia del artículo 76 dan para hacer nuevos enfoques adaptados a la realidad social.

También, hemos de destacar que algún autor que ha manifestado su opinión en la idea de hacer cambios en la LCS, se ha referido a cambiar apartados distintos de la acción directa, por entender que ha dado resultados durante estos años<sup>57</sup>.

### **9.1.- Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro (2010)**

En este epígrafe corresponde analizar el Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro estando el Partido Socialista Obrero Español en el gobierno de España.

El texto resultante es el siguiente:

*Artículo 70. Acción directa frente al asegurador*

*1. El tercero o terceros perjudicados o sus herederos tendrán acción directa frente al asegurador del responsable civil para exigirle hasta el límite de la suma asegurada y conforme a lo previsto en el contrato de seguro la obligación de indemnización del asegurado.*

---

<sup>57</sup> Mayor Civit, José María. (2012, diciembre). La reforma de la ley del Contrato de Seguro. Una visión general. Dentro Girgado Perandones, Pablo (Dir). *El Régimen jurídico de los seguros terrestres y marítimos y su reforma legislativa* (pp 1-28). Granada: Editorial Comares.

*2.- Los terceros perjudicados o sus herederos podrán ejercitar, en el mismo proceso, la acción contra el responsable del daño y la directa frente al asegurador de responsabilidad civil.*

*3.- La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste.*

*4.- El asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o sus herederos la existencia del contrato y su contenido.*

En este supuesto se planteó la reforma del artículo 76 de LCS de 1980 que pasaría a ser el artículo 70. Respecto a la estructura vemos que se opta por dividir el contenido del artículo en cuatro apartados a fin de dotarlo de una lógica estructural que facilite su interpretación.

El primer apartado empieza reconociendo la acción directa al tercero, o terceros perjudicados o a sus herederos; por lo que el reconocimiento al sujeto activo es igual que a la ley del 1980. Se introduce que con esta acción directa se podrá exigir frente al asegurador del responsable civil el límite de la suma asegurada y de acuerdo a lo previsto en el contrato de seguro acordado por asegurador y asegurado. Vemos que esta idea de limitar la suma a lo pactado en el contrato posteriormente se ha ido incorporando a las distintas propuestas posteriores de reformas de este artículo. Puede suponer una forma de salvaguardar los intereses de las aseguradoras, pues no tendrán que satisfacer más cuantías de indemnización que la que conste en el contrato y, los jueces no podrán saltarse esta disposición legal y condenar a pagar cantidades que excedan de lo que conste en la póliza.

El apartado segundo viene a ser una facultad para el perjudicado o sus herederos para poder demandar a asegurador y asegurado en el mismo proceso. Esta novedad también se incorpora en las posteriores propuestas de reforma de este artículo.

El tercer apartado es muy importante ya que cómo ya hacía la LCS de 1980, declara la inmunidad de la acción directa a las excepciones que pueden corresponder del asegurador al asegurado. También recoge que el asegurador puede oponer la culpa

exclusiva del perjudicado y, las excepciones personales; se suprime el “no obstante” de la ley de 1980. No supone novedad ninguna pues es lo que teníamos. Por tanto, la variación respecto al redactado de las excepciones llegará con la Propuesta de Código Mercantil (2013).

Para terminar, el apartado cuarto recoge el deber del asegurado de manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato y su contenido. Este apartado se va repitiendo des de la LCS 1980 y en todas las propuestas de reforma del art. 76; supone una obligación importante para el ejercicio de dicha acción.

## **9.2.- Propuesta de Código Mercantil (2013)**

Seguidamente vamos a estudiar la Propuesta de Código Mercantil elaborada por la sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación en etapa de gobierno del Partido Popular.

A continuación, vamos a ver el articulado que se le ha dado a la acción directa:

### *Artículo 592-47. Acción directa*

- 1. Sin perjuicio de lo previsto en el régimen de los contratos de seguro a los que se refiere el artículo precedente, el tercero o terceros perjudicados tendrán acción directa frente al asegurador del responsable civil para exigirle hasta el límite de la suma asegurada y conforme a lo previsto en el contrato de seguir la obligación de indemnización del asegurado.*
- 2. La declaración de la responsabilidad del asegurado de acuerdo con su normativa específica será previa a la eventual condena al asegurador de la cobertura de esa responsabilidad civil.*
- 3. Los terceros perjudicados podrán ejercitar en el mismo proceso la acción contra el responsable del daño y la directa frente al asegurador de la responsabilidad civil. En la acción contra el asegurador, éste podrá oponer frente al perjudicado o perjudicados*

*las excepciones que puedan ampararse en el régimen de la responsabilidad civil del causante del daño o en el contrato de seguro.*

#### *4. El asegurado estará obligado a manifestar al tercero*

En esta propuesta de 2013 vemos que también se producen una serie de cambios respecto a la regulación de la acción directa de 1980. Para empezar, vemos que se opta por estructurar el artículo en cuatro apartados cuando antes era un único párrafo, por lo que se refleja la voluntad de separar el contenido y dotarlo de claridad.

El primer apartado empieza con un “sin perjuicio de lo previsto en el régimen de los contratos de seguro a los que se refiere el artículo precedente”; con este inicio se pretende que se interprete el artículo en global junto a la redacción general de los contratos de seguro. Después, sigue reconociendo la acción directa al tercero perjudicado frente al asegurador igual que la ley de 1980 pero vemos que no se incorpora a “sus herederos”. Puede ser que no se incluya por considerar que herederos está dentro del concepto de perjudicado. Además, se incorpora que la acción directa es un mecanismo para exigir el pago de la indemnización “hasta el límite de la suma asegurada y, conforme a lo establecido al contrato”; puede tener origen que al largo de estos años de vigencia de la LCS de 1980 los Tribunales, en numerosas ocasiones, al saber que muchos hechos dañosos de terceros estaban dentro de la cobertura de un contrato de seguro concedían cuantiosas indemnizaciones considerando la solvencia de las aseguradoras. Esta plasmación en la ley puede ser fruto de las presiones de las compañías aseguradoras de que se vaya acotando su deber de indemnización por ley de tal manera que no tenga que hacer frente a indemnizaciones que estén fuera de lo pactado en el contrato de seguro. Recordar que ha habido sentencias que aun no existiendo responsabilidad civil del asegurado, se ha condenado a la aseguradora a indemnizar al tercero.

Otro punto importante es el segundo apartado, pues se supedita la condena al asegurador a indemnizar al tercero a que, previamente, sea declarado responsable civil del daño. Es muy importante destacar esta novedad pues de ser así supondría que las compañías aseguradoras no satisfacerían las indemnizaciones a los perjudicados hasta

tener la certeza de que sus asegurados son los responsables. Esto conllevaría que los perjudicados no se verían resarcidos hasta mucho tiempo después de haberse producido el daño, causándoles esta espera más daños. Asimismo no se daría un ejercicio del derecho de repetición para el caso que el asegurador ha indemnizado y, luego se ha estimado que no tenía la obligación, pues no haría falta porque se indemnizaría siempre que el asegurado sea responsable civil del daño.

En cuanto al tercer apartado se prevé la posibilidad que el tercero perjudicado pueda ejercitar en un mismo procedimiento la acción directa frente al asegurador y la acción contra el responsable del daño. Vemos que por ley se quiere dar esta posibilidad aunque hasta el momento la ley de 1980 no lo preveía venía siendo la práctica de acumular en un mismo proceso las dos acciones, a fin que, prosperase alguna de las dos. En el mismo apartado, se prevé el régimen de excepciones oponibles frente al tercero perjudicado; pues podrán oponerse las excepciones impropias o defensas, estas son: la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil válido suscrito entre asegurado y asegurador y, el nacimiento de la obligación de resarcir al tercero a cargo del asegurado.

El apartado tercero es igual que el apartado segundo del ALCS y se incorporará en el Anteproyecto de 2014 (art. 582-47).

Se termina el artículo con un último apartado, el cuarto, en el que se prevé la obligación del asegurado de manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato u su contenido. Con este deber, el asegurado deberá facilitar la información necesaria a fin que el tercero perjudicado o sus herederos puedan tener a su disposición toda la información relativa a la cobertura y poder decidir si interponen acción directa o acción de responsabilidad. El contenido de este apartado cuarto ya se contenía en la ley del 1980 y se incorpora, también, en el Anteproyecto de 2014.

Para concluir este apartado considerar que esta propuesta es muy favorable a los intereses de las aseguradoras por los motivos ya expuestos.

### **9.3.- Anteproyecto de reforma del Código Mercantil (2014)**

En este apartado vamos a comentar el nuevo redactado que se le da al art. 76 LCS en el Anteproyecto de reforma del Código Mercantil (año 2014) estando en el ejecutivo el Partido Popular.

A continuación vemos el redactado resultado de los trámites parlamentarios:

*Artículo 582-47.*

*Acción directa.*

*1. El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador del responsable para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar por esta causa hasta el límite de la suma asegurada y conforme a lo previsto en el contrato de seguro, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado en el caso de que el daño o perjuicio a tercero sea debido a conducta dolosa de aquél.*

*2. Los terceros perjudicados podrán ejercitar en el mismo proceso la acción contra el responsable del daño y la directa frente al asegurador de la responsabilidad civil. En la acción contra el asegurador, éste podrá oponer frente al perjudicado o perjudicados las excepciones que puedan ampararse en el régimen de la responsabilidad civil del causante del daño o en el contrato de seguro.*

*3. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido.*

A nivel de estructura vemos que el legislador ha integrado la LCS en un nuevo Código de Comercio por lo que la numeración del artículo cambia y el artículo 76 es el art. 582-47. También, ha optado por la creación de un artículo con tres apartados 1, 2 y 3, por lo que ha buscado estructurar y clarificar el contenido de este artículo.



El apartado primero no dista mucho del contenido inicial del art. 76 LCS de 1980 en el que se reconoce la acción directa al perjudicado o sus herederos contra el asegurador. Vemos que lo que si se introduce es que esta acción directa será contra el asegurador “del responsable” por lo que si antes no se recogía que la aseguradora que debía de responder era la del responsable se deducía que era la del asegurado responsable del daño; contenido que si ha desarrollado la doctrina y se ha dado por hecho.

Novedad de este apartado 1 es que en el redactado se especifica que el tercero perjudicado podrá exigir al asegurador “por esta causa hasta el límite de la suma asegurada y conforme a lo previsto en el contrato de seguro”. Por lo que la compañía aseguradora responderá de la cuantía de la indemnización fijada en la póliza. Esta introducción supone que se blinda por ley el que ya viene siendo cláusulas fijado en los contratos de seguros

Si pasamos a analizar el apartado segundo del nuevo artículo se faculta al tercer perjudicado a ejercitar en un único procedimiento la acción directa frente al asegurador y la acción contra el responsable del daño; por lo que el ejercicio de ambas se puede realizar de forma simultánea y supone una novedad respecto a la LCS de 1980. Sin embargo, hasta el momento muchos terceros perjudicados ya optaban por ejercitar las dos en un mismo procedimiento ya que supone más opciones de obtener su tutela porque si no prospera una tienen la otra. Este apartado también nos expone que el asegurador podrá oponer frente al perjudicado/os las excepciones que se basen en los hechos constitutivos del derecho del perjudicado o llamados presupuestos que son el nacimiento de una obligación de indemnizar por parte del asegurador en base que el asegurado sea responsable civil y la existencia de un contrato de seguro entre asegurador y asegurado que dé cobertura a ese hecho generador del daño. Es importante destacar que desaparece el término *inmunidad* de la redacción del nuevo artículo; en la LCS del 1980 se contiene que *la acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder del asegurador contra el asegurado*. Es por ello, que entendemos que se ha optado por suprimir el término *inmunidad* por el de introducir cuales son las excepciones (impropias o defensas) que si proceden interponer; que es muy parecido a decir que la acción directa es inmune a las excepciones personales del asegurador frente

al asegurado. En resumen; una ley exponía en sentido negativo las que no correspondían oponer y, en la otra, en sentido positivo, establece cuales sí son procedentes.

Finalmente, el artículo acaba con un apartado tercero en el que se impone la obligación al asegurado, que ya existía en la LCS del 1980, consistente en el deber de manifestar la existencia del contrato de seguro y su contenido al tercero perjudicado o a sus herederos.

## **10.- Consideraciones finales**

Después de la realización de este trabajo tenemos una aproximación a la institución del art. 76 LCS, tal y cómo se configuró en la ley de 1980. También hemos puesto la atención en las distintas propuestas de modificación. Es por ello que hemos llegado a unas conclusiones finales que seguidamente se van a exponer.

1.- Para empezar, la acción directa en el seguro de responsabilidad civil es una institución civilista que se ha importa del CC a la LCS para proporcionar una tutela al tercero perjudicado por un hecho dañoso del asegurado. Su reconocimiento se produce antes y, en primer lugar, en el régimen del seguro obligatorio automovilística, que también causo influencia en el régimen de seguro de responsabilidad civil de daños nucleares y, en el seguro de caza obligatorio.

2.- Con su generalización se pretende facilitar la reparación del daño a la víctima. Se trata de una figura de característica función social en que se busca que del cumplimiento de la deuda de resarcir no responda sólo el causante del hecho dañoso sino una persona jurídica con solvencia. Además, se pretende evitar la vía de que el tercero perjudicado tenga que reclamar primero al causante del daño y éste tenga que dirigirse al asegurador.

3.- Se ha reconocido la existencia de un derecho propio del tercero perjudicado frente al asegurador que se extiende a todas las modalidades de seguro de responsabilidad civil, ya sea en seguros obligatorios cómo voluntarios.

4.- La acción directa se caracteriza por ser inmune a las excepciones que pueda tener el asegurado frente al asegurador. Sin embargo, no estamos ante un principio absoluto dado esta regla se excepciona para los casos de existir culpa exclusiva de la víctima y, respecto a las excepciones personales que tenga el asegurador frente al tercero perjudicado.

5.- Respecto al régimen de las excepciones, el art. 76 LCS no dispone de un listado de excepciones que permitan determinar cuáles son oponibles y cuáles no. Esto ha provocado mucha litigiosidad, debido a la falta de claridad y es uno de los temas que deberían de ser tenidos en cuenta para la redacción de un nuevo artículo que regule la acción directa. Es necesaria la existencia de unos criterios que faciliten su aplicabilidad.

6.- Después de casi 35 años de aplicación, mucha jurisprudencia interpretativa y doctrina crítica con la LCS de 1980 en general se ha visto la posibilidad de reformarla para adaptarla al momento. Es por ello, que en distintas legislaturas se han hecho propuestas de reforma, que centrándonos en la acción directa, tampoco suponen gran cambio del régimen actual (ver apartado 9.- *Propuestas de reforma del artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro*). Algunos autores cuando se habla de la reforma de la LCS hablan de la necesidad de hacer una nueva redacción de muchos preceptos, hasta incluso de eliminar otros pero el régimen de la acción directa tampoco estaría entre las prioridades urgentes que por el momento se plantean<sup>58</sup>.

7.- Vistas las distintas propuestas de reforma del artículo 76 LCS, decir que el Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro (2010) no supone un cambio sustancial de la LCS de 1980 más allá que su estructuración en párrafos del articulado y, que se reconozca la facultad de ejercitar en un mismo procedimiento la acción directa contra la aseguradora y una acción de responsabilidad por daños al causante del daño. El cambio importante llega con la Propuesta de Código Mercantil (2013), de la que cabe resaltar que se supedita la indemnización al perjudicado por parte de la aseguradora a que con anterioridad se declare la responsabilidad civil del asegurado; hecho que conllevaría a que no se ejercitasen derechos de repetición contra el asegurado. También, se suprime el término de “inmunidad de la acción directa” en el redactado, cambiándolo por excepciones oponibles a la acción directa que se amparen en el régimen de la responsabilidad civil del causante o en el contrato de seguro. Finalmente, el Anteproyecto de reforma del Código Mercantil (2014) a diferencia del proyecto precedente, no supedita la indemnización al perjudicado a que se declare antes la responsabilidad del asegurado pero sí que incorpora el régimen de excepciones a la acción directa que se amparen en el régimen de la responsabilidad civil del causante o en el contrato de seguro.

---

<sup>58</sup> Mayor Civit, J.M. (2012). “La reforma de la ley del Contrato de Seguro. Una visión general”, cit., p. 6.

## 11.- Bibliografía

Baillo y Morales-Arce, J., (2000). *La acción directa en el seguro obligatorio de responsabilidad civil automovilística*. Bolonia.

Girgado Perandones, Pablo (Dir.).(2012). *El Régimen jurídico de los seguros terrestres y marítimos y su reforma legislativa*. Granada: Editorial Comares.

Jiménez Sánchez, G.J y Díaz Moreno, A. (Coords). (2009). *Derecho Mercantil. Los contratos de seguro*. 15ª Ed. Vol. 9. Barcelona: Marcial Pons.

Ministerio de Justicia. Gobierno de España (2013). *Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación*. (2013).

Reglero Campos, L.F. (Dir.). (2011). *Ley del Contrato de Seguro*. 2ª Ed. Madrid: Aranzadi.

Sánchez Calero, Fernando (Dir.), Tirado Suárez, Francisco Javier, Fernández Rozas, Tapia Hermida, Alberto Javier, Fuentes Camacho, Víctor (2007) *Ley de Contrato de Seguro: comentarios a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, y a sus modificaciones*. (4ª Edición). Pamplona: Aranzadi.

Sanz Parrilla, Milagros. (2010). *Comentario al Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro, de junio de 2010*. Revista Española de Seguros. Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados. Núm. 143-144, pp. 831-836.

## 12.- Webgrafia

Editorial Aranzadi Westlaw. (2005, Septiembre). Sánchez Calero, Fernando. *Acción directa contra el asegurador*. Recuperado el 16 de julio de 2015, en <<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?infotype=biblos&marginal=BIB\2005\2075&familyguid=BIB\2005\2075&brandid=wles&src=docundefined&endChunk=2&startChunk=1&stid=marginal&nstid=marginal>>.

Editorial Aranzadi Westlaw (2014, Enero). Atienza Navarro, M.L. *La protección de la víctima en el seguro de responsabilidad civil*. Recuperado el 16 de julio de 2015, de <[http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=I302a7ca07ff611e3bb2b010000000000&srguid=i0ad6007a0000014e9815c1bcab078c5f&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificationMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>](http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=I302a7ca07ff611e3bb2b01000000000&srguid=i0ad6007a0000014e9815c1bcab078c5f&src=withinResuts&spos=1&epos=1&displayid=&publicacion=&clasificationMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>)>.

Editorial Aranzadi Westlaw (2014, Enero). Calzada Conde, M<sup>a</sup> Ángeles. *La protección del cliente en el mercado asegurador*. Recuperado el 16 de julio de 2015, de <<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=I3ff48a407ff611e3bb2b010000000000&srguid=i0ad600790000014ea073970eb948482f&src=withinResuts&spos=6&epos=6&displayid=&publicacion=&clasificationMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>>>.

Ministerio de Justicia. Ministerio de Economía y Competitividad (2014, 30 de Mayo). Anteproyecto de Ley del Código Mercantil. Recuperado el 8 de julio de 2015, de <[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292427025146?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=ContentDisposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAPL\\_C%C3%93DIGO\\_MERCANTIL\\_TEXTO\\_WEB%2C2.PDF.PDF](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292427025146?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=ContentDisposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAPL_C%C3%93DIGO_MERCANTIL_TEXTO_WEB%2C2.PDF.PDF)>.

Editorial Aranzadi Westlaw (2003). García Mosquera, Marta. *Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales núm. 5/2003*. Recuperado el 16 de julio de 2015, de <<http://aranzadi.aranzadidigital.es/maf/app/document?docguid=I6764dbb0905311dba7b0010000000000&srguid=i0ad600790000014ea08a78e5df6f4a48&src=withinResuts&spos=7&epos=7&displayid=&publicacion=&clasificationMagazines=&fechacomun=&numeropub-tiponum=>>>.

